



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, así como a la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas, representante del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56 párrafo 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que la Sexagésima Segunda Legislatura entregó a la Legislatura actual, mismos que se encontraban pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales, por disposición legal, han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y dictamen correspondiente.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósito fortalecer el proceso de fiscalización y rendición de cuentas, modificando los plazos para hacer más eficiente la entrega o presentación de los informes de resultados, así como garantizar la concurrencia del Auditor a la Comisión respectiva, además de hacer más efectivo el procedimiento de responsabilidad respecto a dicho servidor público. Asimismo, se propone reformar la Ley interna del Congreso, para otorgar coherencia con la Ley de Fiscalización.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, el accionante expone que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas es muy reciente, misma que fue publicada en el Periódico Oficial el 25 de septiembre de 2013 y comenzó a regir al otro día, bajo las circunstancias que explican sus dispositivos transitorios.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que en apariencia, el nuevo ordenamiento representa un avance en la materia, por desarrollar mejor su objeto. Empero, indica que lamentablemente se han reproducido, casi de manera literal, defectos característicos de la anterior Ley de Fiscalización Superior de nuestro Estado, lo que introduce vicios sustanciales, visualizándose previsible obstáculos a la hora de aplicarla.

Por lo anterior, apunta que la presente acción legislativa responde al objetivo de subsanar dichas inconsistencias, sin menoscabo de las demás, por el momento se tomaran aquellas relacionadas con el informe de resultados.

Argumenta que en virtud de los artículos 44, 58, fracción VI, y 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el poder legislativo tiene confiado revisar y calificar las cuentas públicas ahí precisadas, correspondiéndole verificarlo en su primer periodo del año, que inicia el 1 de octubre, sin que pueda extenderlo más allá del 15 de diciembre.

Señala que para llevar a cabo dicha encomienda, el Congreso dispone de la Auditoría Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización provisto de autonomía técnica y de gestión, misma que debe entregar al propio Congreso el informe de resultados de la revisión de cada cuenta pública que se le turne, detallándose los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas inherentes al ejercicio presupuestario.

Por otro parte, precisa que al Poder Legislativo le toca calificar mediante dictamen las cuentas públicas, surgido de la revisión especializada.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Agrega que el informe de resultados se convierte en instrumento clave para tan grave tarea calificativa, por lo cual se busca reducir los márgenes de opacidad y discrecionalidad política o partidista en el procesamiento de las cuentas públicas. Reitera que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas arrastra características que empañan las virtudes del referido informe de resultados, que ameritan subsanación.

Respecto a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Tamaulipas, puntualiza que la fracción III del artículo 10, establece, entre otras, la atribución de *"Recibir los informes de resultados de la revisión de las cuentas públicas que le remita la Auditoría para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno"*

Asegura que lo anterior se puede interpretar erróneamente al malentender que los informes de resultados ameritan de dictaminación, lo cual deviene a todas luces absurdo, pues escapan a las hipótesis de dictamen legalmente atendibles.

En razón de lo mencionado, expresa que los informes de resultados sirven para que la Comisión dictamine las cuentas públicas, aspecto enunciado por la subsecuente fracción IV del propio artículo 10, hecho que se presta a posibles confusiones por la imprecisa redacción de la fracción III.

Aunado a ello, manifiesta que las inconsistencias de la fracción III se prestan también para que el Auditor o algún subalterno vaya a la Comisión, lea algún documento que haga las veces de informe de resultados, sin entregar ejemplares del mismo a quienes concurran a la sesión que para tal fin se convoque.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En esa tesitura, resalta que entre las prohibiciones legales a los altos funcionarios de la Auditoría Superior, ninguna atiende de manera explícita a la oportuna y satisfactoria presentación de los informes de resultados.

Señala que si bien los integrantes del órgano de técnico de fiscalización quedan sujetos a procedimientos y medidas disciplinarias, tratándose del auditor, en el tercer párrafo del artículo 15, se contempla el removerlo sólo por causas graves señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que el Congreso determinará con mayoría calificada, aunque sin concederse a la Comisión atribuciones para promover el caso, redacción con la que podría colegirse que las causas exentas de gravedad le son dispensables al Auditor, supuesto opuesto al espíritu de la norma.

Asimismo, indica que el artículo 26 establece que *"la Auditoría presentará a más tardar el treinta de noviembre, a la Comisión, los informes de resultados de las cuentas públicas que revise"*, tocándole concluir al Congreso *"la revisión de las cuentas públicas a más tardar el quince de diciembre del año siguiente al de su presentación"*.

Expresa que el artículo anterior es impreciso por cuanto a la fecha límite en que se presentan los informes de resultados, obviándose si se habla del año en que se rindieron las cuentas públicas, del año inmediato posterior o transcurrido indefinido número de años, porque solo señala el treinta de noviembre, sin detallar cuál.

Bajo el mismo contexto, manifiesta que en el artículo en mención se indica que la Auditoría presentará tales informes, mientras que el artículo 17, fracción 1, Apartado A, inciso e), refiere que ha de presentarlos el Auditor y no la Auditoría.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Indica que esta ambigüedad da paso a que los informes de resultados se presenten todos juntos y al mismo tiempo en fecha extrema, lo que conlleva que los dictámenes relativos sean desahogados en una sola y maratónica sesión del pleno legislativo, en detrimento de la calidad de sus funciones y ante el descrédito ciudadano.

Enfatiza que tales eventualidades son inadmisibles, en primer lugar por la decisiva relevancia que poseen los informes de resultados en la adecuada calificación de las cuentas públicas, y en segundo lugar porque si el artículo 17 impone al Auditor los principios de programación y preparación de los informes de resultados, la presentación de éstos tiene que reflejarlo así consecuentemente.

Puntualiza que la presente acción legislativa busca mejorar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, centrándose en los problemas de los informes de resultados que demandan eficaz remedio.

En razón de lo anterior, expone que en la propuesta de reforma al artículo 10, fracción VII, se incluye, entre los encargos a la Comisión, la de promover al titular de la Auditoría responsabilidades administrativas, con independencia de otras actualizables, por lo cual se remite a la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos de esta soberanía popular.

De igual manera, precisa que en la reforma del artículo 17, Apartado B, daría cabida al inciso d), prohibiéndole al Auditor y a los Auditores Especiales incumplir con la programación, preparación y presentación de los informes de resultados, en términos del ordenamiento fiscalizador.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Continuando con lo anterior, señala que en vinculación con lo estipulado en el artículo 17, Apartado A, el diverso artículo 26 garantizaría condiciones más oportunas y admisibles para la presentación de los informes de resultados, con el propósito de buscar que las respectivas presentaciones tengan lugar de manera programada en un último plazo de quince días y con la mayor transparencia parlamentaria, logrando favorecer que en fechas sucesivas el pleno del Congreso desahogara correctamente los dictámenes correspondientes, en vez de realizarlo en un solo y único día.

Asimismo, expresa que se propone adicionalmente innovar la posibilidad de que la Comisión haga concurrir al Auditor de estimarlo pertinente, lo que necesariamente requiere de reformas y adiciones que adecuen la diversa Ley Sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso del Estado de Tamaulipas, con lo que se obtendrá la superación de los graves vacíos reguladores del Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Octava.

Indica que en el artículo 136 se contemplaría que la Junta de Coordinación Política investigara y determinara responsabilidades administrativas del Auditor, por conducto de la Contralaría Interna, aplicándole sanciones con base en los artículos 47, 53 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad federativa. Así también, en el artículo 137, propone encargar a la Comisión de Vigilancia denunciar actos u omisiones del Auditor.

Por último, señala que el artículo 138 incorporaría un nuevo párrafo 2, con procedimientos sancionadores al titular del órgano técnico de fiscalización, tanto en causales no graves como en las graves, recorriéndose los párrafos restantes.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Toda vez que se ha hecho de nuestro conocimiento la acción legislativa mediante la cual se reforman y adicionan la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, así como la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, se tiene a bien exponer los argumentos que dan sustento al presente dictamen:

En primer término, es de observarse que el objeto central de la iniciativa radica en modificar los plazos para la entrega o presentación de los informes de resultados, así como establecer la obligación de la concurrencia del Auditor a la comisión respectiva, además de hacer más efectivo el procedimiento de responsabilidad respecto a dicho servidor público, y reformar la ley interna de este Poder Legislativo para otorgar coherencia normativa.

Derivado de lo anterior, y a manera de antecedentes, resulta de gran relevancia destacar que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, para establecer la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En ese sentido, el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las entidades federativas contarán con sistemas locales anticorrupción, con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Vinculado a lo anterior, en fecha 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, con el objeto de reglamentar los artículos constitucionales, en materia de revisión y fiscalización.

Aunado a ello, en las mismas previsiones transitorias del Decreto de referencia, se señala la necesidad de que las entidades federativas adecuen su marco normativo, con el afán de armonizar la legislación federal con la local, para que de esta manera se cristalice en los Estados el Sistema Anticorrupción, es por ello que el 20 de abril de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con objeto de establecer las bases del Sistema Anticorrupción en la Entidad.

Por lo anterior, en fecha 31 de mayo de 2017, mediante Decreto LXIII – 184, se expidió la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de junio de 2017.¹

Cabe señalar que con la expedición de la referida Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se atendió de manera general el mandato constitucional en el marco de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, amalgamando dentro de su estructura normativa un nuevo esquema en torno a la presentación de los informes de resultados, además de hacerse más eficaces los mecanismos para el fincamiento de responsabilidades, no solo con relación al Auditor superior del Estado sino en general respecto a todo servidor público del ámbito estatal y municipal, lo cual responde a las premisas planteadas en la acción legislativa objeto del presente dictamen.

¹ Liga en el POE: <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/cxlii-Ext.10-020617F-ANEXO.pdf>



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, consideramos que no obstante que la iniciativa a la que recae el presente dictamen se circunscribía a una ley que ya fue abrogada, finalmente el ordenamiento vigente en esta materia responde a los fines que en su momento motivaron esta acción legislativa, por lo que, en nuestra opinión, resulta factible declararla sin materia.

En virtud de lo expuesto, los Diputados integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara sin materia la **iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, así como a la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO















ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

| | | DIPUTACIÓN PERMANENTE | | |
|---|---|--|-----------|------------|
| NOMBRE | | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|  | DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ PRESIDENTE |  | _____ | _____ |
|  | DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO |  | _____ | _____ |
|  | DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO VOCAL |  | _____ | _____ |
|  | DIP. ÁNGEL ROMEO GARZA RODRÍGUEZ VOCAL |  | _____ | _____ |
|  | DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ VOCAL |  | _____ | _____ |
|  | DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN VOCAL |  | _____ | _____ |
|  | DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL |  | _____ | _____ |

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO A LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.